

ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE
BIENES INMUEBLES



HIDALY VALBUENA JUTINICO



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2020

ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE
BIENES INMUEBLES

HIDALY VALBUENA JUTINICO

Trabajo presentado como requisito para optar el título de Especialista en Derecho Tributario

Asesor

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2020

Autoridades académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Arturo RESTREPO RESTREPO O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

Nota de aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

GUSTAVO ADOLFO PARDO ROBAYO

Coordinador Especialización en Derecho
Tributario

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Director trabajo de grado

Villavicencio, enero de 2020

Tabla de Contenido

	Pag
Resumen	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8
Capítulo I. Finalidad de la creación del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles	9
Capitulo II. ¿Por qué se declaró la Inexequibilidad del impuesto al Consumo de Bienes Inmuebles?.....	12
Ley de Crecimiento económico y sus nuevas demandas.....	15
Conclusiones.....	17
Referencias bibliográficas.....	18

Resumen

Con la ley de Financiamiento, se creó el Impuesto Nacional al Consumo de bienes inmuebles, adicionado en el Artículo 512-22 del Estatuto Tributario (ET). Esta norma generó dudas sobre la estructura y aplicación de dicho impuesto, el cual se esperaba fuesen aclaradas por el Gobierno., la norma nos decía que estaba gravado con el impuesto al consumo, la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, nuevos o usados, que superaran las 26.800 UVT (\$918.436.000 para 2019), incluidas las cesiones de derechos fiduciarios o de fondos que no coticen en bolsa con inmuebles como activo subyacente, esta norma excluía del impuesto la enajenación de predios rurales destinados a actividades agropecuarias, y de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.

A pesar de que dicho decreto se reglamentó y entró en vigencia el 05 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que este impuesto a simple vista generaba un gran beneficio para los proyectos de financiación del Estado, encontramos que la norma como tal a finales del año 2019, ya contaba con varias demandas en curso, especialmente la del INCB, en la que se argumenta que esta medida violaba artículos de la constitución, como el 58 en el que se garantiza la Propiedad privada, y que vulnera los principios de Legalidad y de Certeza del Tributo establecidos en el artículo 338 de la carta política, al crear un impuesto al consumo sin identificar el sujeto pasivo. o el artículo 363 del Estatuto Tributario, el cual nos dice que el sistema tributario se funda en los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad. Es así como el pasado 5 de diciembre, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del impuesto al consumo del 2 % sobre la transferencia de inmuebles superiores a 26.800 UVT.

Palabras Clave: Ley de financiamiento, Reforma tributaria, Entidades estatales, Vulneración, INCB (Impuesto nacional al consumo de bienes), UVT, Enajenación, Principios del Tributo, Legalidad, Certeza, Equidad, Eficiencia, Progresividad.

Abstract

Under the Financing Law, the National Property Consumption Tax was created, as added in Article 512-22 of the Tax Statute (ET). This rule raised doubts about the structure and application of this tax, which was expected to be clarified by the Government. the disposal of any title of real estate, new or used, exceeding 26,800 UVT (\$918,436,000 by 2019), including assignments of fiduciary rights or funds that do not bag with real estate as an underlying asset, this rule excluded the disposal of rural property destined for activities and premises for the implementation of housing projects of social and/or priority interest. In addition, properties intended for collective equipment in the social public interest acquired by state entities or those belonging to the special tax regime are exempt.

Although this decree was regulated and entered into force on 05 June 2019 and taking into account that this tax at the naked eye generated a great benefit for the State's financing projects, we found that the rule as such at the end of 2019 already had several lawsuits in progress, especially that of INCB, which argues that this measure violated articles of the constitution, such as the 58 in which private property is guaranteed, and that violates the principles of Legality and Tax Certainty set out in Article 338 of the political charter by creating a consumption tax without identifying the taxable person. or Article 363 of the Tax tatute, which tells us that the tax system is based on the principles of Equity, Efficiency and Progressiveness. This is how on December

Constitutional Court declared the 2% consumption tax unconstitutionality on the transfer of properties over 26,800 UVT.

Keywords: Financing Law, Tax Reform, State Entities, Violation, INCB (National Tax on the Consumption of Goods), UVT, Disposal, Principles of Tax, Legality, Certainty, Equity, Efficiency, Progressiveness.

Introducción

En este trabajo analizaremos la Inexequibilidad del Impuesto Nacional al Consumo de Bienes inmuebles en Colombia, las inquietudes que dicho impuesto generaba en los contribuyentes y que por su falta de claridad, la Dian y la Superintendencia de Notariado y Registro realizaron una interpretación al respecto, dirigida a agentes retenedores, notarios y registradores sobre el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles (Circular 00007 de 06 nov de 2019), donde mostraba y explicaba cada punto del impuesto, como el hecho generador, y todas las condiciones al momento de la enajenación del bien y el recaudo de dicho impuesto del 2%, con el cual el gobierno pretendía recaudar un estimado de 1.7 billones por este concepto, para invertirlo especialmente en vivienda y promover el crecimiento de dicho sector; y según dato de la Dian, con este mecanismo que se ejecutó antes de fallar en contra del impuesto, se alcanzó a recaudar alrededor de \$60 mil millones. Pero después de todos estos intentos por mantenerlo, al final fue declarado inconstitucional por parte de la Corte Suprema.

Por lo anterior, se podrá determinar que el impuesto al consumo de bienes inmuebles es inexecutable o inconstitucional ya que se estaría vulnerando los principios los principios de Legalidad y de Certeza del tributo, y que el impuesto también era inequitativo e injusto porque se exigía su pago antes de que ocurriera el hecho gravado y que no se ceñían a elementos estructurales del tributo los cuales eran contrarios a la Constitución Política.

Capítulo I

Finalidad de la creación del impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles

Desde principios de la historia, han existido los impuestos en Colombia, estos comienzan con la colonización de los conquistadores españoles, y vienen de un mandato de la Constitución Nacional, que dice que los colombianos cobijados bajo los conceptos de justicia y equidad deben ayudar con los gastos e inversiones que ejecute el gobierno, por ende, nos dice que,

El impuesto es un tributo obligatorio que hacen los ciudadanos de un país a su gobierno, de tal forma que este obtenga los ingresos presupuestales necesarios para desarrollar sus funciones y satisfacer las necesidades básicas de educación, alimentación, seguridad y salud de todos los habitantes, es por esto que en Colombia tenemos varios impuestos, entre ellos “El Impuesto al Consumo el cual se aplica al consumidor final por la prestación de un servicio, por la venta de un bien o por una importación, se crea con la ley 1607 del año 2012. Se causa en el momento de la transacción, pero la forma de presentación es bimestral. Rodríguez, J. R. (2009).

El impuesto al consumo de bienes inmuebles tiene un recorrido histórico en el tratamiento tributario, así

Hasta el año 2016, los ingresos provenientes de la venta de bienes inmuebles se consideraban como no gravados, en este sentido, no hacían parte del hecho generador del impuesto a las ventas (en adelante “IVA”).

Con posterioridad, mediante la expedición de la Ley 1819 de 2016, se modificó el artículo 420 del Estatuto Tributario, (en adelante “Estatuto Tributario”), incluyéndose dentro de este como hecho generador del IVA, la venta de inmuebles. En este caso, era la primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor superara la suma de 26.800 UVT aquella que se encontraba gravada

con una tarifa del 5%, toda vez que la venta de los demás inmuebles se encontraba excluidos del IVA. (Artículo 512-22. Ley 1943 de 2018. Congreso de la República de Colombia).

Con la reforma Tributaria o Ley de Financiamiento que planteaba la ley 1943 de 2018, se eliminaba este tratamiento del Iva y nos decía que serían bienes excluidos en materia de Impuesto a las Ventas, pero creó una norma especial para gravarla con el **Impuesto Nacional al Consumo de Bienes Inmuebles** especificando este impuesto en el artículo 512-22 del Estatuto Tributario, que decía que dicho impuesto tenía como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa. Art. 512-22 E.T.

Es así como teniendo en cuenta las inquietudes presentadas por los contribuyentes, agentes retenedores, notarios y registradores, sobre el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, la Dian y la Superintendencia de Notariado y Registro realizan una interpretación al respecto donde reiteran y especifican entre otras particularidades que, “El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva. Art. 512-22 E.T. Y que la tarifa aplicable sería del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

En este impuesto al Consumo de Bienes inmuebles, debemos tener en cuenta lo siguiente:

Elementos del Impuesto

Toda obligación tributaria fiscal debe contener los siguientes elementos:

i) el sujeto activo (entidades estatales con derecho a exigir el pago del tributo), ii) el sujeto pasivo (persona en quien recae la obligación correlativa), iii) el hecho generador (situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la

obligación tributaria) y iv) la base gravable y la tarifa (son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación). (Corte Constitucional de Colombia, C-333 de 2017).

Este impuesto, cuya causación sería instantánea, no podría tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero si hace parte del costo del inmueble para el comprador. (Parágrafo 1)

Que también quedaría excluido el impuesto consagrado en el presente artículo, a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario. (Parágrafo 3).

En cuanto a la duda de cuál sería la base gravable en los contratos de leasing o arriendos financieros, es necesario precisar que en las operaciones de arrendamientos financieros o leasing se realizan dos enajenaciones, la primera en el momento en que el arrendador financiero (entidad financiera) adquiere el bien que será objeto del contrato de arrendamiento financiero y la segunda en el momento en que el locatario (arrendatario) ejerce la opción de compra sobre el bien objeto del contrato.

Por lo anterior, es posible considerar que el hecho generador el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles, tal como lo establece el artículo 522-12 del Estatuto tributario, se configura dos veces en este tipo de operaciones. (Dian, Circular No. 000007 del 6 Nov 2019).

Según esta ley, en el artículo 512-22 Parágrafo 4, Quedaban exentos de la tarifa aplicable señalada en presente artículo todos aquellos bienes que se adquirieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

Capítulo II

¿Por qué se declaró la Inexequibilidad del impuesto al Consumo de Bienes Inmuebles?

El pasado 5 de diciembre, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del impuesto al consumo del 2 % sobre la enajenación de bienes inmuebles que superaran los 26.800 UVT (\$ 918.436.000 para el año 2019), relacionada en el artículo 21 de la Ley 1943 del 2018. Este fallo es trascendental ya que la Corte Constitucional ha sido muy exigente a la hora de decidir si un tributo es inconstitucional. Es así como, teniendo en cuenta y avalando los argumentos de la demanda interpuesta por Carolina Rozo y Daniel Barrios, del área de impuestos de Philippi, Prietocarrizoasa, Ferrero DU & Uría (PPU), la Corte afirmó que el impuesto violó los principios de equidad y justicia en sus dimensiones horizontal y vertical, la capacidad contributiva y el principio de legalidad.

El impuesto al Consumo de Bienes Inmuebles violó los principios de equidad y justicia en su dimensión horizontal, teniendo en cuenta que este impuesto nos dice que dos inmuebles idénticos tengan valores diferentes dependiendo del número de transacciones o enajenaciones a las que estuvieron implicadas, ya que el impuesto al consumo no se puede descontar y se suma al valor del inmueble; es así como se puede dar que dos contribuyentes con inmuebles idénticos podrían estar obligados a pagar diferentes tarifas efectivas de impuestos; por otro lado, el impuesto violó los principios de justicia y equidad en su dimensión vertical debido a que gravaba la enajenación de inmuebles a cualquier título, y no distinguía jurídicamente situaciones de hecho diferenciables.

En esta medida, la Sentencia reafirma que las facultades del Congreso para crear tributos están limitadas y deben respetar los principios constitucionales y los derechos de los contribuyentes.

En este caso se demandan el artículo 21 y el párrafo del artículo 23, los cuales regulan el impuesto nacional al consumo de bienes Demandando impuesto nacional de consumo de bienes inmuebles (D-13175) Corte Constitucional. Según el texto, la primera normativa atacada vulnera los principios de legalidad y de certeza del tributo establecidos en el artículo 338 de la Carta Política, al crear un impuesto al consumo sin identificar el sujeto pasivo. En el principio de legalidad nos dice que “no hay tributo sin representación, por virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano; de allí que, cualquier norma que establezca o modifique una obligación tributaria deba haber surtido todos los pasos necesarios para haber sido adoptada como ley de la República” (Corte Constitucional de Colombia, C-776 de 2003).

Por su parte, la segunda norma que fue demandada trasgrede los principios que rigen el sistema tributario y el principio de equidad tributaria, ya que este nos dice que;

“Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión. (Corte Constitucional de Colombia, C-734 de 2002)

Así las cosas, concluye que la norma que crea este impuesto al consumo tampoco determina el sujeto pasivo y únicamente establece al responsable que sería el vendedor o cedente, pero más luego nos dice que el gravamen no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

Bajo esta perspectiva, “se omite la referencia al sujeto pasivo y simplemente se insinúa que puede ser el cedente, pero como responsable o el comprador en tanto puede tomarlo como costo” (demandantes: Juan Carlos Salazar y Adriana María Nassar).

De esta forma, la Sala debe determinar si una disposición que prevé como responsable de un impuesto al consumo de inmuebles a quien enajena o vende el bien y, a la vez, establece que la tarifa hace parte del precio pagado por el comprador, hace indeterminable el sujeto pasivo del

gravamen y, por ende, desconoce el principio de certeza tributaria. (Corte Constitucional de Colombia, C-550/19)

En este sentido, el artículo 338 de la C.P., prescribe que “solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales”. Así mismo, establece que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”.

Este impuesto al consumo era inequitativo e injusto porque recaía sobre bienes que por su naturaleza no son consumibles y no era descontable. El impuesto se causaba interminablemente respecto de cada transacción que se realizara sobre un inmueble, aumentando su valor. El impuesto también era inequitativo e injusto porque se exigía su pago antes de que ocurriera el hecho gravado. Adicionalmente, no medía la capacidad económica de los contribuyentes porque aplicaba para la enajenación de inmuebles “a cualquier título”, aunque existen transferencias de inmuebles que no necesariamente implican una capacidad económica por parte del contribuyente.

Por otro lado, la ley no definió de forma clara la base gravable sobre la cual se debía calcular el impuesto del 2%. Y queda claro que no sería viable que el Congreso expidiera en el futuro otro impuesto al consumo sobre bienes inmuebles.

Así, por ejemplo, en la Sentencia C-253 de 1995, la Corte analizó una demanda contra la Ley 89 de 1993, mediante la cual se estableció la cuota de fomento ganadero y lechero y se creó el Fondo Nacional del Ganado. El actor sostenía que la Ley violaba el principio de certeza tributaria porque no determinaba directamente el sujeto pasivo de la contribución ni precisaba con claridad el hecho gravable. En su criterio, no precisaba el sujeto pasivo del tributo, circunstancia que además podía traer como consecuencia que el gravamen parafiscal resultara pagado no por el ganadero (quien se dedica a la actividad de criar, levantar y cebar el ganado) ni por el comercializador (persona que compra directamente el ganado en finca o las comisionistas en ferias o subastas) sino por el carnicero (comprador final del ganado y quien procede a su sacrificio, previo el pago del impuesto de degüello y la faenada), quien, además, a través del precio, lo trasladaría al

consumidor final. Así, concluyó: “ni el carnicero ni los demás intermediarios, son sujetos pasivos de la contribución...”, pese a que “todo tributo, en mayor o en menor medida, puede ser susceptible de ser trasladado a otras personas o sujetos económicos, que terminan por soportar su carga tributaria”. Esto, explicó la Sentencia, solamente debe ser tomado en cuenta por el Legislador a fin de equilibrar el reparto de las cargas públicas y, primordialmente, para fundar efectivamente el sistema tributario en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Corte Constitucional de Colombia, C-550/19).

En virtud de las razones anteriores, el legislador no incluyó el *impuesto al consumo de bienes inmuebles*, en la nueva ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, llamada:

Ley de Crecimiento Económico y sus nuevas demandas,

luego de que fuera aprobada por el Congreso de la República, la cual seguirá impulsando el desarrollo económico y que crea las bases para reducir la inequidad y cerrar las brechas en el país.

La Ley de Crecimiento Económico ya cuenta con ocho (8) artículos demandados. De acuerdo con los registros de la Corte Constitucional, ya encontramos dos demandas en contra de la mencionada ley. *Una vez se reiniciaron las labores de la Rama Judicial el lunes, se radicaron dos demandas ante la Corte Constitucional en contra de la Ley 2010 de 2019, también conocida como “Ley de Crecimiento Económico”.*

Estas acciones buscan tumbar, en conjunto, ocho artículos (34-74-144-150-75-76-92-903) que fueron aprobados el pasado 20 de diciembre en el Congreso, cuando se ratificaron las normas aprobadas en la Ley de Financiamiento de 2018. Leal Acosta, A C (2020).

i) Demanda I, Radicada por Andres de Zubirìa- Argumento principal- “Se violan las normas de progresividad tributaria al elevar el impuesto de renta para las personas naturales y reducirlo para las jurídicas”; ii) Demanda II, Radicada por Juan Alberto Lemos y Juan Esteban Sanin- Argumento Principal- “La medida viola el principio de equidad tributaria de la Constitución”.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo establecido por la nueva ley de crecimiento económico, con respecto a los posibles beneficios de dicha ley, se tiene que, la norma estableció, entre otros aspectos que a partir del 2020 se creará “una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional”.

“Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente”, señala la Ley.

La norma estableció también que “los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación (DNP)”.

Para tal efecto, el DNP “podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces”.

Otra de las decisiones adoptadas es la reducción gradual, del 12% al 4%, de la cotización a salud de los pensionados más vulnerables del país. La nueva ley de crecimiento económico, Presidente Duque, 27 dic 2019) pero no incluyó por justas razones, el Impuesto al consumo de Bienes inmuebles. Nos queda claro que esta norma no se va a volver a tramitar ya que se consideraría por todas partes inconstitucional.

Conclusiones

- ✓ El impuesto al Consumo de bienes inmuebles nos decía que, cuando se vendían bienes inmuebles como casas o apartamentos se debía pagar el impuesto al consumo de bienes inmuebles, que fue declarado inexecutable por la Corte constitucional en sentencia C-593 del 2019.
- ✓ El artículo 512-22 del estatuto tributario señala que el hecho generador del impuesto al consumo es la enajenación de bienes inmuebles cuyo valor supere los 26.800 Uvt Si el valor de la venta es inferior a ese monto, no se paga el impuesto.
- ✓ El responsable del impuesto sería el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto sería recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente.
- ✓ La primera normativa atacada vulnera los principios de legalidad y de certeza del tributo establecidos en el artículo 338 de la Carta Política, al crear un impuesto al consumo sin identificar el sujeto pasivo.
- ✓ La segunda norma que fue demandada trasgrede los principios que rigen el sistema tributario y el principio de equidad tributaria
- ✓ Esta decisión limita al Gobierno y al Congreso para que no puedan crear ningún impuesto que viole los principios constitucionales. Los objetivos de recaudo del Estado deben obtenerse a través de medidas tributarias justas y que respeten los derechos de los contribuyentes.
- ✓ Debido a la inexecutable de la ley 1943 de 2018, se crea la nueva ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, llamada Ley de Crecimiento Económico, en la cual no se incluye el impuesto al consumo de bienes inmuebles.

Referencias bibliográficas

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 2012). Ley 1607 de 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*". Recuperado el 20 de enero de 2020, de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2016). Ley 1819 de 2016 "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*" Recuperado el 22 de enero de 2020, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 2018). Ley 1943 de 2018 "*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*". Recuperado el 21 de enero de/2020 de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1943_2018.html

Congreso de la República de Colombia. (10 de diciembre de 1993). Ley 89 de 1993 "Por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado" Recuperado el 23 de enero de 2020 de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0089_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2019). Ley 2010 de 2019 "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", Recuperado el 22 de enero de 2020 de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2010_2019.html

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 2017, (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; mayo 17 de 2017). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-333-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-333 de 2017, (M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; mayo 17 de 2017). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-333-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-776 de 2003 (M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa: septiembre 9 de 2003). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-550/19 (M.P. Diana Fajardo Rivera: noviembre 19 de 2019). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2019/a550-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-734 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: septiembre 10 de 2002). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-734-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: junio 07 de 1995). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-253-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Demanda 1 y 2 nueva Ley de crecimiento, recuperado de: <https://www.larepublica.co/economia/ya-hay-ocho-articulos-demandados-de-la-ley-de-crecimiento-economico-2952361>

Decreto 2250. (17 marzo de 2017). Por el cual se adicionan, modifican y sustituyen artículos a los Capítulos 10, 11, 12, 19, 20, 21 Y 22 del Título 1 y Capítulos 1 y 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Recuperado el 23 de enero de 2020, de: www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034420.

Director General de Impuestos y aduanas nacionales en conjunto con el superintendente de Notariado y Registro (06 de noviembre de 2019) Circular 00007, cuyo objetivo es “Establecer una interpretación general para efectos internos y externos respecto al Impuesto Nacional al consumo de bienes inmuebles” Recuperado el 21 de enero de 2020, de <https://www.cijuf.org.co/normatividad/circulares-y-circulares-externas/2019>.